

Exhibit R-093

Request of Consultation from MINAE to the
Procuraduría, DM-821-2003

May 5, 2003



bud. 17812

1

REPUBLICA DE COSTA RICA

Ministerio del Ambiente y Energía

Despacho del Ministro

2003 MAY -8 P 2:26

REPUBLICA NACIONAL DE LA REPUBLICA
Cadena de Recepción de Documentos
DOCUMENTO CON COPIA

5 de Mayo del 2003
DM-821-2003

Señor Farid Beirute
Procurador General
Procuraduría General de la República
Su Despacho

Estimado señor:

Me permito solicitarle una interpretación de la Ley N° 7524, Ley de Creación del Parque Marino Las Baulas de Guanacaste, publicada en La Gaceta N° 154 del 16 de agosto de 1995, (ver copia adjunta).

Dicha interpretación la solicito por cuanto esta Ley, en su artículo primero manifiesta: "Se crea el Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste, cuyos límites según las hojas cartográficas Villarreal y Matapalo escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional, serán los siguientes: partiendo de un punto ubicado en las coordenadas N 259.100 y E 332.000, sigue por una línea recta hasta alcanzar una línea imaginaria paralela a la costa, distante ciento veinticinco metros de la pleamar ordinaria aguas adentro. Por esta línea imaginaria continúa el límite con dirección sureste, hasta terminar en el punto de coordenadas N. 255.000 y E 335.050".

Considero necesario que se interprete la verdadera intención del legislador ya que al momento de redactar la siguiente frase "distante ciento veinticinco metros de la pleamar ordinaria aguas adentro", se crea una confusión no sólo con lo que pareciera que era la intención, es decir, proteger la playa donde desovan las tortugas, y porque que este párrafo riñe con lo establecido en el resto del texto de esta misma ley.

Algunas consideraciones a tomar en cuenta son las siguientes:

1. Aunque las coordenadas desde donde arrancaría la franja marina (N 259.100 y E 332.000) están sobre los arrecifes costeros, las coordenadas donde esta franja



terminaría (N 255.000 y E 335.050), se encuentran en tierra, al borde del manglar de Tamarindo, a una distancia de 120 metros del centro de la franja marina (ver mapa N° 1, donde está el signo de pregunta). En otras palabras, no hay coincidencia entre el trazado de esta franja por el mar y su terminación en tierra. En cambio, si la franja se traza por la costa, tierra adentro desde la pleamar ordinaria, su terminación sí coincide con estas coordenadas (ver mapa N° 2). Esto indica claramente que debe entenderse que la franja va por la costa y no por el mar.

2. En el párrafo segundo del artículo primero de la ley 7524, se indica que el parque también abarcará "las aguas territoriales de la bahía de Tamarindo, comprendidas entre punta Conejo y el extremo sur de playa Langosta, hasta la línea de pleamar ordinaria" (ver mapa N° 2 para identificar estos puntos). Aquí se observa claramente una duplicación entre ambos párrafos; si el primer párrafo define una franja en el mar, por qué el segundo párrafo vuelve a definir otra superficie en el mar? Es entonces evidente que la primera franja se refiere a la porción terrestre de este parque nacional, y la segunda superficie sí corresponde con la porción marina del parque.
3. Una franja de 125 metros en el mar, frente a la costa, no tiene ninguna importancia especial para la protección de las tortugas, ya que éstas, antes de anidar, se distribuyen en un área muy extensa frente a la playa de desove. Por eso precisamente el segundo párrafo del artículo primero de la ley se refiere a toda la bahía de Tamarindo. Esta franja en el mar sería apenas un sitio de paso de las tortugas que buscan la playa para desovar, y obviamente no ameritaría una ley para protegerla.
4. Por otra parte, se sabe que la playa encima de la línea de pleamar ordinaria es la franja crítica para el desove de las tortugas. Ahí es donde ponen los huevos, ahí son muy vulnerables a la depredación humana y ahí es donde precisamente debe evitarse el desarrollo hotelero y urbanístico. Las luces y el acceso no regulado de las personas en esta franja es muy perjudicial para las tortugas adultas y para los neonatos (las recién nacidas) [ver documento adjunto]. Es evidente que si la ley buscaba que el parque nacional protegiera a las tortugas en el área donde son más vulnerables, no tiene sentido que la franja declarada como tal se hubiera establecido en el mar. En ese mismo sentido de proteger 125 metros a partir de la pleamar ordinaria, en la parte terrestre, fue que se promulgó el decreto N° 20518-MIRENEM, del 9 de julio de 1991 (ver copia adjunta).
5. El artículo dos de la ley 7524 habla de las expropiaciones de las fincas comprendidas en la zona delimitada en el artículo primero. Esto refuerza la tesis.

de que la verdadera intención del legislador era proteger 125 metros de tierra a partir de la pleamar y no aguas adentro como erróneamente aparece redactado en el texto de la ley. Pensar lo anterior sería un contrasentido pues 125 metros aguas adentro a partir de la pleamar no requieren expropiación pues se trata de aguas que le pertenecen al Estado.

Con base en todo lo antes indicado, le solicito Sr. Procurador, que la Procuraduría General de la República me dé una interpretación de la Ley 7524, para efectos de su aplicación por parte de este Ministerio. Es mi criterio, considerando los planteamientos antes expresados, que el primer párrafo del artículo primero de esta ley contiene un error al decir "aguas adentro", y que se debe entender que el término correcto es "aguas afuera".

Muy atentamente,

Carlos Manuel Rodríguez
Carlos Manuel Rodríguez
Ministro

